

En la ciudad de Viedma, a los 15 días del mes de octubre de 2025, se reúnen en Acuerdo quienes integran la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia, Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial, con asiento en esta ciudad, asistidos por la señora Secretaria, para fallar en estos autos caratulados: **“BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA S/APELACIÓN – RECURSO DIRECTO (DEFENSA DEL CONSUMIDOR –ART)”**, en trámite por Expte. N° **VI-2818-C-2024**, en los que, luego de debatir sobre la temática de la sentencia a dictar, se decide proyectar y votar en el orden del sorteo practicado la siguiente cuestión:

¿Es procedente el medio de impugnación interpuesto por el Banco de la Nación Argentina? Y, en su caso, ¿qué solución corresponde adoptar?

La Dra. **María Luján Ignazi** dijo:

I. El 25 de febrero de 2025, el señor Juez titular de la Unidad Jurisdiccional n° 13 de esta localidad declaró abstracta la controversia sometida a su resolución (v. punto 1), distribuyó las costas en el orden causado (punto 2) y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes (punto 3, todos de la Res. nro: 2025-D-9).

II. Frente a esa disposición, la mencionada entidad crediticia, por medio de apoderados, y estos, por derecho propio, dedujeron separadamente recurso de apelación el 12 de marzo de 2025, los cuales fueron concedidos, el primero, en relación y con efecto suspensivo y, el restante, en los términos del art. 222 del CPCyC, el 14 de ese mes.

El 28 de marzo de 2025, el Grado, apreciando errónea la concesión del primero de esos planteos, procedió a su rectificación y, en consecuencia, a su otorgamiento libremente y con efecto suspensivo, conforme a las prescripciones del art. 30 del CPA, ordenando la devolución del memorial oportunamente presentado. Además, confirió traslado a la contraparte respecto de la impugnación arancelaria.

Frente a ese decreto de la judicatura, el 4 de abril de 2025, quienes representan en juicio a la recurrente, en ejercicio de tal mandato y por derecho propio, sin perjuicio de poner de manifiesto que, habiendo quedado firme el modo de concesión inicialmente dispuesto, resulta un rigorismo formal tanto el dictado de una nueva providencia como el archivo del memorial, opusieron recurso de revocatoria contra el segundo párrafo, señalando que la contraparte nada tiene que opinar sobre el punto relativo a los honorarios.

A esa observación, se hizo lugar el 9 de abril de 2025, dejando sin efecto el traslado conferido en el último párrafo del aludido despacho del 28 de marzo de 2025.

III. Recibida la causa en esas condiciones, y puesta el 26 de mayo de 2025 en la oficina con el propósito de que el apelante exprese agravios, tal como lo establece el artículo 232 del CPCyC, el Banco de la Nación Argentina, mediante apoderados, presentó el 6 de junio de 2025 los fundamentos en los que afianza el medio de impugnación articulado.

En ese contexto, en primer lugar, quienes lo representan sostienen que nunca se debió llegar al dictado de la sentencia en los términos en que fue adoptada, puesto que antes de todo trámite el *a quo* tendría que haberse pronunciado sobre la incompetencia articulada, dando vista al Ministerio Público Fiscal.

Afirman que la justicia provincial carece de competencia para intervenir respecto de su mandante, dado que, conforme a su Carta Orgánica (Ley 21.799), y por tratarse de un ente autárquico del Estado Nacional, dicha medida de la jurisdicción corresponde al fuero federal, la cual además resulta improrrogable.

Citan numerosa y constante jurisprudencia en respaldo de la posición que adoptan en juicio.

Aparte, y de manera subsidiaria, es decir, para el supuesto de que no

prospere ese argumento, objetan que se haya desestimado la nulidad de la notificación efectuada en sede administrativa al domicilio electrónico denunciado ante la Agencia de Recaudación Tributaria, cuando el mismo fue constituido exclusivamente para recibir las comunicaciones del referido ente recaudador.

Destacan la importancia de resolver la incompetencia deducida, precisan el derecho aplicable, dejan planteado, a todo evento, el caso federal, y formulan la petición revocatoria que impulsan.

IV. El 9 de junio de 2025, de dicho escrito se corrió traslado a la contraparte.

En virtud de ello, el 13 de junio de 2025, mientras la entidad bancaria interpuso nuevamente recurso de revocatoria, reclamando se resuelva sin más la incompetencia por su parte articulada, la Provincia de Río Negro contestó los agravios, propiciando su rechazo por inadmisibilidad tanto formal como sustancial. A su juicio, el conflicto se ha tornado abstracto, en la medida en que el banco acató la resolución adoptada por la Dirección de Comercio provincial.

V. El 29 de julio de 2025, este tribunal, en pleno, resolvió no hacer lugar a dicho planteo impugnativo y corrió vista de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, a los fines de que se expida respecto de la incompetencia deducida por el Banco de la Nación Argentina, en subsanación de la omisión en la que incurrió el órgano *a quo* (v. Sent. nro: 2025-I-257).

En consonancia con ello, el 21 de agosto del corriente año, dictaminó el Señor Fiscal de Cámara de la 1ª Circunscripción Judicial, dr. Hernán Trejo, patrocinando la competencia del fuero federal con sustento en lo prescripto por el art. 116 de la Constitución Nacional y en el art. 1 de la Ley 21.799.

VI. El recuento que antecede sirve para poner de relieve que se encuentra colocada en crisis, de manera medular y primordial, la aptitud jurisdiccional de la justicia provincial para dirimir la crítica expuesta por el

Banco de la Nación Argentina contra la Resolución N° 2024-267-E-GDERNE-SDC#ART. Dicha institución, haciendo uso de la prerrogativa prevista en el art. 27 de la ley 21.799, solicita la intervención del fuero federal por razón de la persona, a fin de resolver las objeciones que traza respecto de la notificación cursada en sede administrativa y de la competencia de la Gerencia de Defensa del Consumidor para calificar su actuación.

Se trata de un cuestionamiento al atributo jurisdiccional que ha permanecido irresuelto en el tiempo, lo que por sí mismo justifica la admisión formal del medio de control en estudio y, a partir de su análisis, del recurso interpuesto. Me explico.

En fundamento de la primera de esas conclusiones, comienzo por señalar que, ya en instancia administrativa y desde su inicial presentación, el banco denunciado sostuvo -entre otras consideraciones- la incompetencia no solo de la Gerencia de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial, sino también, eventualmente, de la justicia provincial, alegando ser una institución de carácter federal, no sometida a la jurisdicción local.

Asimismo, reiteró y reforzó su oposición a la intervención de dichos órganos al interponer revocatoria con apelación en subsidio contra la Resolución n° 2024-267-E-GDERNE-DDC#ART que -dictada el 6 de noviembre de 2024- rechazó la excepción de incompetencia deducida y dictó una medida de innovar a favor de la señora Graciela Crivellini, ordenando dejar sin efecto, anular o revocar el empréstito otorgado a la nombrada y reintegrar las sumas debitadas.

El caso también da cuenta de que la mencionada delegación del Estado provincial, al conceder la apelación deducida, derivó las actuaciones a la Unidad Jurisdiccional n.º 13 (v. Res. n.º. RESOL-2024-271-E-GDERNE-SDC#ART”, el 11.11.2024) y que, recibido el expediente digital, la OTICCA puso las actuaciones en dicho organismo judicial a los efectos de

que el recurrente exprese agravios (v. despacho publicado el 14.11.2024). De conformidad con esa disposición, el 4 de diciembre de 2024 sus representantes se presentaron y opusieron, previo a todo, excepción de incompetencia, pretendiendo su inmediata declaración y la remisión de las actuaciones al órgano federal competente. Ello, sin perjuicio de denunciar como hecho nuevo la reversión de la operación de crédito y el reintegro de las sumas debitadas de la cuenta de la denunciante, así como de expresar agravios, esgrimiendo la nulidad de la notificación practicada en sede administrativa, objetando el rechazo de la incompetencia deducida respecto de la actuación del Departamento de Defensa de Consumidor, e invocando la improcedencia de la cautelar decretada.

Ese mismo día -es decir, el 4 de diciembre de 2024- se corrió traslado a la contraria de esas observaciones, quien, mediante apoderado, respondió el 11 de ese mes, requiriendo se desestime la apelación por haber devenido abstracta.

En esas condiciones, en el Grado se pusieron los autos para sentencia el 13 de diciembre de 2024. Ello, a su vez, motivó una nueva presentación del ente bancario, manifestando que, independientemente de la decisión administrativa adoptada respecto de su reclamo, y aun cuando se reiteran, mantienen y se dan por reproducidos íntegramente los términos de sus anteriores alegaciones, su defensa central reside no solo en la nulidad de notificación e incompetencia del organismo provincial de defensa del consumidor, sino también, y sustancialmente, en la incompetencia de la justicia local, afirmando que el recurso de apelación debió haber sido derivado directamente a la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca.

Así puestas las cosas en sede administrativa y judicial, el tratamiento de esta controversia resultaba preliminar y necesario, puesto que “la competencia y la diligencia son requisitos previos para desempeñar

debidamente las funciones jurisdiccionales” (cfr. Principios de Bangalore, regla 6°).

Además, tanto la contraria como el *a quo*, al sostener que esa problemática devino abstracta por haberse cumplido lo ordenado por la autoridad de aplicación, omitieron advertir que la decisión en revisión trata de una medida cautelar que no ha puesto fin al procedimiento administrativo ni, por ende, posee virtualidad definitiva del proceso en instancia judicial.

Con todo, y tal como se anticipó, resulta pertinente el análisis pretendido acerca de la competencia de la justicia provincial para dirimir el conflicto promovido por demanda del Banco de la Nación Argentina.

En consecuencia, y en sustento de la segunda propuesta resolutoria que formularé al Acuerdo, cabe destacar que la atribución de competencia federal por razón de la persona -que reitera la entidad bancaria en el marco del recurso de apelación en trámite- encuentra adecuado fundamento constitucional y legal.

Ello, toda vez que el art. 116 de la Constitución Nacional confiere al Poder Judicial de la Nación competencia para conocer en los asuntos en los que esta (la Nación) sea parte, a fin de garantizar, o asegurar, la armonía institucional en todo el territorio de la república, y que el art. 1 de la Ley 21.799 dispone que el Banco de la Nación Argentina es una entidad autárquica del Estado, con autonomía presupuestaria y administrativa.

Por su parte, el art. 27 de esta última norma refuerza dicha naturaleza jurídica al señalar expresamente, respecto de la entidad recurrente, que “como entidad del Estado Nacional está sometido exclusivamente a la jurisdicción federal”.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reafirmado este criterio al sostener que “la competencia federal en razón de la persona es un derecho implícito dentro del contenido del derecho a la jurisdicción, y otorga la posibilidad de ejercerlo ante los tribunales federales en función de ciertas

calidades personales o institucionales, en las que no cabe hacer distinciones ni en cuanto a la materia del pleito, ni a la posición procesal que asume la parte con derecho al fuero federal” (Fallos 330:1807).

Planteado, entonces, el pedido de declinatoria de la competencia local por razón de las personas, corresponde admitirlo, toda vez que el mencionado art. 27 de la ley 21.799, es suficientemente claro al establecer la competencia exclusiva y excluyente de la jurisdicción federal (cfr. esta Cámara en Se. n.º 194/2015, dictada el 09.11.2015, en autos Dirección General de Comercio Interior s- Acta N° 8066 Infracción Ley N° 2817- Banco de la Nación Argentina s/ Apelación”).

Siguiendo esta línea argumental, entiendo que no resulta aplicable al presente el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia en autos “Defensa de Consumidor c/Banco de la Nación Argentina y otro s/ recurso directo Ley 24.240”, el 17 de mayo de 2022, ni el reiterado por esta en la causa “Gamarra, Ariel Joaquín c/Banco de la Nación Argentina s/Ley de Defensa del Consumidor”, del 5 de marzo de 2024.

Si bien en ambos supuestos, frente al conflicto negativo de competencia suscitado entre la Cámara en lo Contencioso Administrativo -Sala Primera- de Resistencia (Provincia de Chaco) y la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, para intervenir en el recurso directo interpuesto -en los términos del art. 45 de la Ley 24.240- por el Banco de la Nación Argentina contra la sanción que le fuera impuesta, en el primero, por la Subsecretaría de Comercio provincial y, en el restante, por la Subsecretaria de Comercio Exterior y Defensa de la Competencia provincial, el Máximo Tribunal del País declaró la competencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo -Sala Primera- de Resistencia (Provincia de Chaco), expresó -en mi opinión de manera determinante- que no se encontraba invocada por la entidad crediticia la competencia federal *ratione personae* y que, cuando el fuero federal está fijado bajo esa pauta de atribución,

puede ser declinado ya sea de manera expresa o implícita, según la postura asumida en el proceso por el beneficiado por dicho fuero.

Aparte, y a todo evento, entiendo también conducente precisar que tampoco resulta aplicable al caso la doctrina legal elaborada por el Superior Tribunal de Justicia en autos “Banco de la Nación Argentina c/Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Río Negro s/Apelación” (v. Sent. 159/2021; S n°3, del 30.11.2021). Ello, en tanto en esa causa -al igual que en los anteriores precedentes- quien promovió la intervención de la justicia provincial fue la propia entidad crediticia y, además, no se encontraba en debate la jurisdicción federal. En otras palabras, no se discutía, como en el caso, si el asunto debía tramitar en el fuero federal o ante la justicia local.

Por lo expuesto, y conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia en Fallos: 319:923, “BNA”, que sí resulta aplicable al supuesto en análisis, corresponde concluir que, frente a una invocación expresa, incumbe entender a la justicia federal -y no a la ordinaria- en los asuntos judiciales en los que la Nación o uno de sus organismos autárquicos sea parte, máxime cuando, como en el presente, pudiera derivar en un menoscabo al patrimonio del Banco de la Nación. Todo, en función de lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Nacional y 27 de la ley 21.799 (v. en igual sentido, CSJN, Fallos: 329:2645, “Putallaz”; 339:490, “BNA”; y CCF 6707/2022/CS1, “Méndez, Juan Cruz c/ Banco de la Nación Argentina s/ ordinario”, del 7 de diciembre de 2023).

En mérito a las razones expresadas, y de conformidad con el dictamen fiscal, en los términos del art. 143 del CPCyC por tratarse de una cuestión incidental, propongo al Acuerdo: **I.** Hacer lugar al planteo de previo y especial pronunciamiento introducido por el Banco de la Nación Argentina y, en consecuencia, declarar la incompetencia de la jurisdicción provincial para resolver el recurso de apelación deducido por dicha institución bancaria, dejando sin efecto la Resol. n. 2025-D-9 de la Unidad

Jurisdiccional n° 13. **II.** Remitir, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 326, inc.1 del CPCyC, las actuaciones a la Cámara Federal de General Roca (art. 45 Ley 24.240), dado que se trata de una observación a la competencia formulada por el propio requirente. **III.** No imponer costas por tratarse de una incidencia suscitada en instancia cautelar (art. 62, 2do párrafo del CPCyC). **ASÍ VOTO.**

El doctor **Ariel Gallinger**, dijo:

Adhiero a la solución propuesta por compartir los fundamentos expresados por quien me precede en orden de votación, sufragando en igual sentido.

ASÍ VOTO.

El Dr. **Gustavo Bronzetti Nuñez** dijo:

Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de emitir opinión.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, en los términos del art. 146 y con los alcances del art. 143 del CPCyC el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I. Hacer lugar al planteo de previo y especial pronunciamiento introducido por el Banco de la Nación Argentina y, en consecuencia, declarar la incompetencia de la jurisdicción provincial para resolver el recurso de apelación deducido por dicha institución bancaria, dejando sin efecto la Resol. n. 2025-D-9 de la Unidad Jurisdiccional n° 13.

II. Remitir, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 326, inc.1 del CPCyC, las actuaciones a la Cámara Federal de General Roca (art. 45 Ley 24.240), dado que se trata de una observación a la competencia formulada por el propio requirente.

III. No imponer costas por tratarse de una incidencia suscitada en instancia cautelar (art. 62, 2do párrafo del CPCyC).

ARIEL GALLINGER-PRESIDENTE, GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ-JUEZ, MARÍA LUJÁN IGNAZI-JUEZA. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE-SECRETARIA.

